

tisís de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente se establece.

Este Decreto-ley comenzará a aplicarse a los individuos del reemplazo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo decimotercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de septiembre de 1963 por la que amplía la de 13 de agosto del corriente año, por la que se determinan los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT.*

Habiéndose observado algunos errores materiales en la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de octubre de 1963, por la que se determinan los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT, deben entenderse rectificados como a continuación se indica:

Brasil.—Dice: «(Rocas de San Pablo, San Pablo y Atol de las Rocas)», debe decir: «(Rocas de San Pedro, San Pablo y Ato de las Rocas)».

Francia.—Costa francesa de Somalia. Dice: «(Islas Fiéres)», debe decir: «(Islas Frères)». Tierras australes y antárticas. Dice: «(archipiélago Crizet)», debe decir: «(archipiélago Crozet)».

Nueva Zelandia.—2. Grupo meridional. Dice: «(Magaia)», debe decir: «(Mangaia)». Dice: «(Manuaea)», debe decir: «(Manuac)».

*CIRCULAR número 15/1963, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre regulación del comercio interior del arroz.*

### FUNDAMENTO

El artículo 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura 2149/1962, de fecha 11 de agosto, determina que corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Ley de 24 de julio de 1941, como Organismo rector del abastecimiento del país, el adoptar las medidas precisas que aseguren al sector consumidor el normal abastecimiento del arroz blanco a precios relacionados con los que rijan para el arroz cáscara.

Asimismo en el artículo sexto del indicado Decreto se reserva a la C. A. T. el derecho de adquirir arroz inmovilizado que por necesidades de regulación del abastecimiento nacional tuviera que ser destinado al consumo del país.

Fijado el precio mínimo del arroz cáscara por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de agosto de 1963, y teniendo en cuenta la circunstancia de existir una producción superior a las necesidades previsibles para el consumo, se hace aconsejable, dentro de la libertad de comercio que existe para este producto, ofrecer al consumidor una elaboración que sirva de regulación, a precio estable durante toda la campaña.

Por otra parte, y abundando en el propósito de garantizar al consumidor las clases de arroz que se presentan en el escalón comercial, se estima oportuno que en su comercialización debe exigirse las normas que sobre su presentación y envasado establecen la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de febrero de 1961, dictada como complementaria de la de 13 de agosto de 1960, que define las características que debe reunir el arroz blanco.

Por lo expuesto, se dispone lo siguiente:

### LIBERTAD EN LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.º El arroz blanco que la industria produzca procedente de arroz cáscara adquirido por esta directamente será, así como los subproductos que obtenga, de la libre disposición de la industria que lo elabore.

### ELABORACIONES

Art. 2.º Los industriales podrán realizar el tipo de elaboración que las exigencias del mercado reclamen, con sujeción a las tipificaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 13 de agosto de 1960.

### REGULACIÓN DEL MERCADO NACIONAL

Art. 3.º El mercado nacional deberá hallarse en todo momento abastecido de arroz blanco de la clase denominada «primera».

Consecuentemente, en todos los establecimientos del país que se dediquen a la venta de arroz dispondrán, con carácter obligatorio, de existencias de esta clase de elaboración, que contendrá como máximo el 18 por 100 de medianos, y con las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1960.

### PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO

Art. 4.º Para esta clase de arroz, que servirá para regulación del mercado, el precio máximo de venta al público se fija en 11,60 pesetas kilogramo para todas las provincias, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 11,20 pesetas.

### MÁRGENES COMERCIALES

Art. 5.º Los márgenes comerciales que podrán aplicarse para el arroz de regulación, clase «primera», son del tenor siguiente: Almacenistas, 0,50 pesetas, y Detallistas, 0,70 pesetas por kilogramo, respectivamente.

### STOCK EN PODER DE LOS ALMACENISTAS

Art. 6.º Los almacenistas de coloniales que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de regulación para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall.

### RÉGIMEN DE COMPRAS

Art. 7.º Tanto los almacenistas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender la demanda del público.

Cuando los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permita mantener el fijado para la venta al público señalado en el artículo cuarto, deberán acudir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones de necesidades, a fin de que a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España sea atendido el suministro al precio de 9,90 pesetas kilo, envase incluido, para mercancía colocada sobre vehículo en puerta molino.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pondrán en conocimiento de esta Comisaría General cuantas peticiones de suministro reciban de los almacenistas y detallistas de su provincia.

### PREVISIÓN DE EXISTENCIAS

Art. 8.º Para que esta Comisaría General disponga lo conveniente cerca de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, a fin de que la mercancía esté preparada y no sufra demora en sus envíos, los almacenistas y detallistas, con la debida antelación, procurarán hacer las previsiones necesarias a que se alude en el artículo anterior.

### OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS

Art. 9.º Los detallistas colocarán en sitio visible de su establecimiento un cartel en que se indique la venta del arroz de regulación, clase «primera» y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa, vendrá obligado a facilitar a quien lo demande otras clases superiores al precio del de regulación.

### ENTIDADES COLECTIVAS. RÉGIMEN DE COMPRAS

Art. 10. Los economatos laborales, colectividades, supermercados, cadenas comerciales, cooperativas de consumo, etcétera, podrán actuar sin ninguna limitación en la forma en que se determina en el artículo séptimo.

### PLAZO DE ENTRADA EN VIGOR

Art. 11. Se concede un plazo de veinte días desde la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado»